

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0200/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, catorce de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0200/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059023000076**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día siete de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0200/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“[...]”

Solicito que me informe si para la clave catastral TC421002 del predio ubicado en el Blvd Barcelona a un costado del Fraccionamiento Barcelona Residencial la Dirección de Administración Urbana ha emitido constancias de zonificación, dictámenes de factibilidad de uso de suelo o licencia de operación autorizando el desarrollo, construcción u operación para la actividad específica "ESTACIONES DE SERVICIOS (GASOLINERA)" o "ESTACIONES DE CARBURACIÓN"

Asi mismo solicito copias simples de manera digital del expediente que se haya integrado respecto a la clave catastral señalada por estas solicitudes. De la misma manera pido copias de todo el expediente relacionado con el folio 2,525,746 a nombre de [REDACTED] y mas especificamente la respuesta a la Constancia de Zonificación con fecha de despacho 07/03/22.

[...]"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"



Desarrollo
Territorial,
Urbano y
Ambiental

Sección Secretaría
Número de oficio: SDTUA-XXIV-0417-2023
Expediente:
Asunto: Se remite respuesta

"2023. AÑO DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES".

Tijuana, Baja California a 28 febrero del 2023

MTR. CONRADO JESÚS MACFARLAND VALENZUELA
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,
P R E S E N T E

En atención y seguimiento al oficio **DGT-XXIV-262/2023**, recibido en esta Secretaría por parte de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se requiere respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos Arco, con número de folio 20059023000076, misma que se adjunta al presente y que respuesta a lo expuesto en el oficio en mención remitido por usted, me permito informar lo siguiente:

Se envía copia simple del oficio con número DIR-DAU-125-2023 signado por el Arq. Ricardo Alfonso Góereña Castro, en su calidad de Director de Administración Urbana Municipal, en el cual menciona que en relación a lo peticionado que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de la autoridad que en este acto representa, resultando que, al día de hoy, la Dirección de Administración Urbana NO ha emitido dictamen de factibilidad de uso de suelo, licencia de operación y/o construcción para Estaciones de Servicios (Gasolinera) o estaciones de Carburación en relación a la clave catastral proporcionada.

No obstante lo anterior en el Departamento de Usos de Suelo, se localizó expediente formado con motivo de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo, bajo el folio 2525746, cuyo propósito es llevar a cabo el Uso Especial para Estación de Servicio (Gasolinera) en el predio identificado mediante la clave catastral proporcionada por el solicitante.

No obstante, derivado de un análisis de la documentación antes adscrita, al tratarse de una solicitud de información ciudadana, es de advertirse que los documentales que lo integran, contienen datos personales como lo son la clave catastral, lote, manzana, firma autógrafa, nombre de la persona física, Domicilio, número telefónico, credencial para votar expedida por el INE, son datos considerados confidenciales, según lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

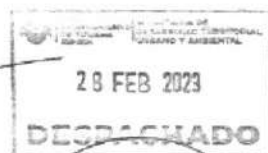
Con base a lo anterior se procede a realizar la clasificación de la información como confidencial de manera parcial, esto por contener datos personales concernientes a una persona jurídica, identificable, esto con fundamento en el capítulo VI de la información confidencial párrafo Trigesimo Octavo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones Públicas, por lo que se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que intervenga para el estudio, y en su caso la aprobación y confirmación e clasificación parcial por parte del Comité de Transparencia de Presidencia Municipal, así mismo se procede a presentar la Prueba de Daño Expediente, misma que se localiza en el oficio adjunto.

Sin otro particular por el momento, queda atento de cualquier duda o aclaración.

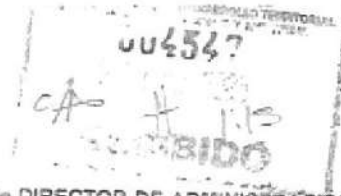


ATENTAMENTE

LIC. HAZAEL ALFONSO MIRANDA MOYA
COORDINADOR EJECUTIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL
URBANO Y AMBIENTAL



LIC. HAZAEL ALFONSO MIRANDA MOYA
COORDINADOR GENERAL EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO TERRITORIAL, URBANO Y AMBIENTAL
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.



ARQ. RICARDO ALFONSO GUEREÑA CASTRO, en mi carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, y en atención al requerimiento de información de su atento oficio número SDTUA-XXIV-0254-2023, el cual se deriva del diverso DGT-XXIV-262/2023 firmado por el Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se relaciona con el folio 020059023000076, por lo que con fundamento en los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental Municipal de Tijuana, Baja California, me permito manifestar lo siguiente:

En atención al requerimiento contenido en su atento oficio, mismo que se transcribe en:

"...solicito se me informe si para la clave catastral TC421002 del predio ubicado en el Blvd Barcelona a un costado del Fraccionamiento Barcelona residencial la Dirección de Administración Urbana ha emitido constancias de zonificación, dictámenes de factibilidad de uso de suelo o licencia de operación autorizando el desarrollo, construcción u operación para actividad específica "ESTACIONES DE SERVICIOS (GASOLINERA)" o ESTACIONES DE carburación".

Así mismo solicito copias simples de manera digital del expediente que se haya integrado respecto a la clave catastral señalada por estas solicitudes. De la misma manera pido copias de todo el expediente relacionado con el folio 2,525,746 a nombre de Hermelinda Vargas y más específicamente la respuesta a la Constancia de Zonificación con fecha de despacho 07/03/22..." (sic)

En relación a lo peticionado, me permito comunicar a Usted que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de la autoridad que en este acto represento, resultando que, al día de hoy, esta Dirección de Administración Urbana, NO ha emitido dictamen de factibilidad de uso de suelo, licencia de operación y/o construcción para Estaciones de Servicios (Gasolinera) o Estaciones de Carburación en relación a la clave catastral proporcionada.

No obstante lo anterior, en el departamento de Usos de Suelo, se localizó expediente formado con motivo de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo, bajo el folio 2525746, cuyo propósito es llevar a cabo el Uso Especial para Estación de Servicio (Gasolinera) en el predio identificado mediante la clave catastral proporcionada por el solicitante.

No obstante, derivado de un análisis de la documentación antes descrita, al tratarse de una solicitud de información ciudadana, es de advertirse que los documentales que lo integran, contienen datos personales como lo son la clave catastral, lote, manzana, firma autógrafa, nombre de persona física, Domicilio, número telefónico, credencial para votar expedida por el INE, son datos considerados confidenciales, según lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En base a lo anterior se procede a realizar la clasificación de la información como confidencial de manera parcial, esto por contener datos personales concernientes a una persona jurídica, identificada o identificable, esto con fundamento en el capítulo VI de la información confidencial párrafo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se solicita de la intervención del Comité de Transparencia, para que intervenga para el estudio, y en su caso la aprobación y confirmación de clasificación parcial por parte del Comité de Transparencia de Presidencia Municipal, así mismo se procede a presentar a usted la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EXPEDIENTE

Los datos personales que parcialmente se pretende clasificar son los siguientes:

Documento	Datos personales contenidos
Solicitud de Uso de suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Clave catastral • Firma Autógrafa • Número telefónico • Superficie • Correo electrónico

Recibo Predial	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Catastral • Nombre • Superficie • Colindancias
Reporte Fotográfico	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Catastral • Nombre de persona física • Firma autógrafa
INE	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre completo (nombre y apellidos) • Sexo • Fecha de nacimiento • Domicilio • Entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio • Firma autógrafa • Fotografía • Huella dactilar • Clave Única de Registro de Población • Clave de Elector (la genera el INE) • OCR (lo genera el INE)
Memoria técnica descriptiva	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre completo (nombre y apellidos) • Inversión • Clave Catastral • Superficie
Recibo de pago folio 2,525,746	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre completo (nombre y apellidos) • Clave catastral • Superficie
Constancia Zonificación 2,525,746/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre completo (nombre y apellidos) • Lote • Manzana • Clave catastral • Superficie • Firma autógrafa

En virtud de lo anterior, se realiza la prueba de daño para hacer la clasificación parcial de la información confidencial, como lo son la clave catastral, firma autógrafa, nombre de persona física, número telefónico, Sexo, Fecha de nacimiento, Domicilio, Entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, Fotografía, Huella dactilar, Clave Única de Registro de Población, Clave de Elector (la genera el INE), OCR (lo genera el INE), toda vez que los precitados datos se refieren a la ubicación del predio de la persona física; datos que en conjunto hacen referencia al patrimonio de las personas. Asimismo nombre del solicitante del documento, además del nombre y la firma de la persona física, hacen identificada o identificable a una persona; es por lo anteriormente expuesto que dichos datos no pueden ser proporcionados por tratarse de datos personales y confidenciales, y toda vez que no se tiene el expreso consentimiento del dueño de la información, ya que proporcionó esta información para cumplir con un requisito de la solicitud del trámite y no para ser publicada, divulgada, o para que se dé a conocer ante terceros.

Por consiguiente, el brindar los datos confidenciales previamente mencionados, por tratarse de datos personales, y en consecuencia ser confidenciales, vulneraría el derecho del solicitante del trámite, esto afectando específicamente lo contenido en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información previamente señalada, es mayor que el interés público, del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante los datos confidenciales, ya que de hacerlo, no solo se violentaría el derecho a la protección de datos personales del solicitante, sino además se transgrede su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza jurídica.

Así mismo, el difundir o dar a conocer los datos personales del solicitante de las Licencias de Anuncios, sin el consentimiento del titular, supone un delito específico, tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, los cuales se encuentran como dato confidencial frente a las acciones y conocimiento de terceros interesados. De esta manera, toda persona determina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida públicamente y cuál debe permanecer en secreto, además de designar quien y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

No es factible otorgar la "CLAVE CATASTRAL" ya que violentaría el derecho a la protección de datos personales del propietario del predio que solicitó el trámite, ya que hace identificable plenamente al propietario del bien inmueble y a su vez, el patrimonio del que éste dispone. Luego entonces el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Catastro Inmobiliario para el Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, menciona que a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en territorio municipal se le deberá asignar una clave de identificación única que no podrá ser repetida, la que se integrará con dos letras que identificarán la zona catastral en que se ubica, tres dígitos que identificarán la manzana o condominio en que se ubica y tres dígitos que se identificarán como predio o unidad, misma que se conocerá como clave catastral.

Así mismo, al momento de proporcionar el nombre de la persona física, se pueden utilizar los diferentes sistemas de información que se proporcionan a la población general, a guisa de ejemplo, el programa informático del Registro de Propiedad Pública y Comercio para el Estado de Baja California, donde con tan solo introducir el nombre de la persona física se pueden obtener los datos de cuantos bienes inmuebles tiene la persona, donde están ubicado dichos bienes y que extensión en metros cuadrados tienen, así como si el ciudadano posee alguna participación en sociedades mercantiles, datos que pudieran servir a la delincuencia organizada para establecer cuál es la capacidad económica de los ciudadanos, y de esta manera perpetrar crímenes graves como la extorsión y/o el secuestro, por lo que de otorgar esta información al solicitante, se estaría vulnerado el derecho a la privacidad del peticionario del trámite ya que no se cuenta con su autorización para hacer pública dicha información, además de exponer su integridad física y su vida privada, ya que como se expresó con anterioridad, crímenes como el secuestro o la extorsión han ido en aumento con el paso del tiempo en nuestro municipio.

De igual manera, la suscrita advierte que el CÓDIGO QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo desostrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin soslayar que, proporcionar las medidas y colindancias del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Luego entonces, nos encontramos con que la Firmas Autógrafas y Número Telefónico del Solicitante; según lo estipulado en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son datos considerados como confidenciales.

De igual manera, esta Unidad Administrativa, advierte que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Asimismo, la credencial para votar contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo previamente expuesto, solicito la intervención del Comité de Transparencia, para efectos de que declare la información previamente mencionada, misma que se encuentra contenida en el expediente descrito en el cuerpo del presente ocurso, como información confidencial parcial, por tratarse de datos personales, fundamentando lo dicho en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24, fracción VI, 68, fracción VI y el último párrafo, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 6, fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California, el capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, capítulo III y artículo 44 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Permitiéndome compartir enlace donde podrá encontrar el expediente formado con motivo de la solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo bajo folio 2,525,746. Encontrándose en dicho enlace en versión original y versión pública, solicitadas.

Liga Larga:

<https://drive.google.com/file/d/1h1pFJkNci7IohRCHvWvIQbcufVhrkE5/view?usp=sharing>

Liga Corta:

<https://goo.su/BwPWY>

Sin más por el momento agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo de usted para cualquier duda o aclaración.



ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]

ARQ. RICARDO ALFONSO GUERENA-CASTRO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.



[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No proporcionan la información solicitada." (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]"

Tijuana, Baja California a 08 Mayo del 2023

MTRO. CONRADO JESÚS MACFARLAND VALENZUELA
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE



En atención y seguimiento al oficio **DGT-XXIV-0934/2023**, recibido en esta Secretaría por parte de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión del Recurso de Revisión número RR/0200/2023, la cual se servirá para garantizar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 20059023000076, me permito manifestar que envía copia simple del oficio con número DIR-DAU-311-2023 signado por el Arq. Ricardo Alfonso Güereña Castro, en su calidad de Director de Administración Urbana, en el cual manifiestan lo siguiente:

En vías del cumplimiento del requerimiento de información solicitada por el ciudadano, mismo, que se transcribe a continuación:

"...solicito se me informe si para la clave catastral TC421002 del predio ubicado en el Blvd Barcelona a un costado del Fraccionamiento Barcelona residencial la Dirección de Administración Urbana ha emitido constancias de zonificación, dictámenes de factibilidad de uso de suelo o licencia de operación autorizando el desarrollo, construcción u operación para actividad específica "ESTACIONES DE SERVICIOS [GASOLINERA]" o ESTACIONES DE carburación" Así mismo solicito copias simples de manera digital del expediente que se haya integrado respecto a la clave catastral señalada por estas solicitudes. De la misma manera pido copias de todo el expediente relacionado con el folio 2,525,746 a nombre de Hermelinda Vargas y más específicamente la respuesta a la Constancia de Zonificación con fecha de despacho 07/03/22..." (sic)

Y a mayor abundamiento expango las siguientes:

ANTECEDENTES

- En fecha 07 de febrero del 2023, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia SISA 2.0 la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 020059023000076. La cual fue turnada para su atención, mediante el oficio número DGT-XXIV-0262/2023, el día 07 de febrero del 2023, procedente de la Dirección General de Transparencia y dirigido a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, y a su vez dicha Secretaría lo remitió a esta Dirección de Administración Urbana, a través del oficio SDTUA-XXIV-0254-2023.
- En consecuencia, mediante oficio número DIR-DAU-125-2023, con fecha de despacho del 28 de febrero del 2023, el suscrito, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de la información antes referida, oficio que fue recibido por la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental en data 28 de febrero del 2023.
- Siendo el caso que, la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, en seguimiento al oficio descrito con anterioridad, mediante

oficio SDTUA-XXIV-0417-2023, solicitó la intervención del comité para solicitar la protección de datos personales.

- Por último, la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hizo del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del diverso oficio número DGT-XXIV-451/2023 de fecha 07 de marzo de 2022.

ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE NÚMERO RR/0200/2023

Inconforme, el solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, identificado con el número RR/0200/2023, admitido bajo la causal contenida en la fracción I del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a "la clasificación de la información.", expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No proporciona la información solicitada" (sic)

Medio de impugnación que fue recibido en esta Dirección de Administración Urbana el día 28 de abril de 2022, mediante el cual se otorgó un plazo de siete días hábiles para que se remitan las manifestaciones que tenga a bien emitir este Sujeto Obligado.

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, por medio del presente me permito realizar las siguientes manifestaciones:

I.- Referente a la causal por la que fue admitido dicho recurso, manifiesto lo siguiente:

En lo que respecta a la causal que nos ocupa, consistente en "la clasificación de la información", resulta inoperante para el caso en concreto, lo anterior toda vez que al otorgar la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en primer término, se informa que esta Autoridad NO ha emitido dictamen de factibilidad de uso de suelo, licencia de operación y/o construcción para Estaciones de Servicios (Gasolinera) o Estaciones de Carburación en relación a la clave catastral proporcionada.

No obstante lo anterior, en el departamento de Usos de Suelo, se localizó expediente formado con motivo de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo, bajo el folio 2525746, cuyo propósito es llevar a cabo el Uso Especial para Estación de Servicio (Gasolinera) en el predio identificado mediante la clave catastral proporcionada por el solicitante. Motivo por el cual, al advertirse que los documentales que lo integran, contienen datos personales como lo son la clave catastral, lote, manzana, firma autógrafa, nombre de persona física, Domicilio, número telefónico, credencial para votar expedida por el INE, son datos considerados confidenciales, según lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Se realizó la clasificación de la información como confidencial de manera parcial, esto por contener datos personales concernientes a una persona jurídica, identificada o identificable,

Siendo el caso que mediante la resolución 4.4-9o/SE/XXIV/2023 de fecha 02 de marzo del año 2023, vertida por el Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, mediante la cual se CONFIRMA la clasificación

de la información formulada por esta Dirección de Administración Urbana, y se aprueba la versión pública exhibida.

Sin que pase desapercibido para el suscrita el advertir que la causal por la cual fue admitido el recurso que nos ocupa, no concuerda con el agravio expresado por el recurrente,

Visto lo anterior, tenemos que la clasificación de la información realizada por este sujeto obligado, fue debidamente confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana.

II.- Referente al agravio expresado por el recurrente, manifiesto lo siguiente:

El medio de impugnación al que acude el solicitante de la información, resulta infundado e inoperante, toda vez que, la respuesta otorgada a la solicitud de información atiende cabalmente los requerimientos realizados por la hoy parte recurrente, respuesta que resulta clara y concisa respecto a lo solicitado por el ciudadano.

Sin soslayar que el Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, mediante la resolución 4.4-9o/SE/XXIV/2023 de fecha 02 de marzo del año 2023, vertida por el Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, CONFIRMA la clasificación de la información formulada por esta Dirección de Administración Urbana, y se aprueba la versión pública exhibida.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrece a favor de este sujeto obligado el siguiente elemento de prueba, el cual es ofrecido como medio de convicción a lo argumentado en la presente contestación al recurso, máxime que dicha probanza no es contraria a derecho, siendo esta la que se procede a citar:

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

En el pedimento de información, fue interés del particular el conocer información respecto de si el sujeto obligado ha emitido constancias de zonificación, dictámenes de factibilidad de uso de suelo o licencia de operación para la construcción de "Estaciones de Servicios (Gasolinera)" o "Estaciones de Carburación" en un predio ubicado en el Boulevard Barcelona en la ciudad de Tijuana, requiriendo para ello copia simples del expediente así como de un expediente de folio 2525746 correspondiente a una respuesta de Constancia de Zonificación con fecha de despacho del siete de marzo de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado por medio del oficio **SDTUA-XXIV-0317-2023** signado por la **Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental** unidad administrativa del sujeto obligado encargada de garantizar las condiciones para el asentamiento de nuevas empresas, informó que al momento de otorgar respuesta a la solicitud, no ha admitido dictamen de factibilidad de uso de suelo, licencia de operación y/o construcción para estaciones de servicios (Gasolinera) o estaciones de Carburación en el predio en mención.

En relación al expediente identificado con el folio 2525746 refirió que el mismo fue localizado, y cuyo objeto es el llevar a cabo uso especial para estación de servicio (Gasolinera), no obstante a ello, informó que de él se desprenden datos personales tales como **clave catastral, lote, manzana, firma autógrafa, nombre de la persona física, domicilio, número telefónico, credencial para votar expedida por el INE**, bajo esa métrica, procedió a clasificar de manera parcial la información que integra el expediente por lo que exhibió Acta de Resolución de su Comité de Transparencia en la que fue aprobada la versión pública de la información.

"[...]"



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN
4.5-9/SE/XXIV/2023

Resolución 4.5-9/SE/XXIV/2023, mediante el cual se analiza la protección de datos personales realizada por la Dirección de Administración Urbana por medio de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, para otorgar respuesta a la solicitud folio 020059023000076.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. Área: Dirección de Administración Urbana del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. Comité de transparencia: Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley.
- III. Dirección General de Transparencia: Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
- V. PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

El 07 de febrero de 2023, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública de folio 020059023000076, que consiste en:



RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de la información concerniente a clave catastral, firma autógrafa, número telefónico, superficie, correo electrónico, nombre de persona física, colindancias, sexo, fecha de nacimiento, domicilio, entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, topografía, huella dactilar, clave única de registro de población, clave de elector (la genera el INE), OCR (lo genera el INE), inversión, lote, manzana y el código QR, como confidenciales, para garantizar la protección de datos personales, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
TIJUANA
2021-2024

DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN
4.5-97/SE/XXIV/2023

SEGUNDO.- Se APRUEBA la versión pública exhibida por el área.

Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

Así lo resolvió este Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por unanimidad de votos de sus integrantes en la novena sesión extraordinaria, celebrada el 02 de marzo de 2023, quienes firman en unión del secretario técnico del Comité:

Presidente del Comité

Secretario Técnico del Comité

Kathya

Lic. Kathya Selene Gallegos Hernández
en suplencia y representación de la
Lic. Monserrat Caballero Ramírez,
Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de
Tijuana, B.C.

[Signature]

Lic. Diana Laura Ruiz Estrada
en suplencia y representación de la
Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela,
Director General de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales



XXIV AYUNTAMIENTO
TIJUANA
2021-2024

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA
DEPARTAMENTO DE USO DE SUELO Y
DEPARTAMENTOS DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIONES MUNICIPALES

SOLICITUD DE USO DE SUELO

Formato único

Tijuana, Baja California, a 1 de febrero de 2022.

CLAVE CATASTRAL

Solicitante del uso de suelo (Propietario del Negocio):
ECO Comercializadora S.A de CV Firma: [Redacted]
Teléfono: () [Redacted] Correo electrónico: pejes@grupocor.com (Responsable de la Verdad)

Propietario del Predio:
Ubicación del Predio (Calle, Número, Col/Fracc): Bvd. Barcelona 8922 Barcelona Residencial
Delegación: [Redacted] Lote: [Redacted] Manzana: [Redacted]
Superficie del Terreno: [Redacted] m² Superficie del Local Comercial Largo: [Redacted] Ancho: [Redacted] M²: [Redacted]

TIPO DE SOLICITUD

- Dictamen Reconsideración Constancia de zonificación Constancia de acreditación
 Análisis de gabinete Copia certificada
Uso de Suelo Actual: Habitacional Comercial Industrial Uso mixto Equipamiento Especial Otro
Uso de Suelo Solicitado: Habitacional Comercial Industrial Uso mixto Equipamiento Especial Otro

Actividad Solicitada Para el Uso de Suelo: Estacion de Servicio Gasolinera

REQUISITOS

1. Llenar la solicitud. (Verificar la información)
2. Recibo original de pago de derechos.
3. Copia del recibo impuesto predial
4. Copia de documento que acredite la propiedad (Escrituras, Título de Propiedad, Contrato de Compra-Venta, Arrendamiento, Contrato de Comodato, Sentencia de Juicio de Prescripción, contrato de alguna dependencia, etc.)
5. Croquis de localización detallado con referencias.
6. 4 Fotografías tomadas a distancia del predio con sus colindancias.

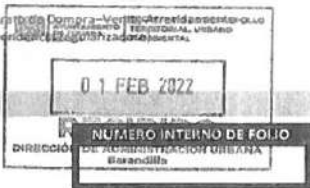
REQUISITOS PARA RECONSIDERACIÓN

7. Copia de Dictamen de Uso de Suelo Negado.
8. Escrito mediante el cual explique porque solicita la reconsideración.
9. Consenso de vecinos. (Firmas y Copia de identificación Oficial).
10. Fotografías de negocios existentes sobre la misma Calle y/o Avenida.

SIN EXCEPCIÓN DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD DEBIDAMENTE SELLADA, ASÍ COMO RECIBO DE PAGO DE DERECHOS Y COPIA DE IDENTIFICACIÓN PARA RECIBIR TODO TRÁMITE

Nota: De acuerdo al reglamento de justicia para el Municipio de Tijuana B.C. en el artículo 38 y el reglamento de uso de Suelo en el Art. 354 dice: Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos señalados, la autoridad debe de proveer a los interesados por escrito y por una sola vez. Dicha subsanación la otorgará dentro del periodo de cinco (5) días hábiles, transcurrido el plazo se denunciará el trámite y deberá iniciarse nuevamente.

628/2022



Consulta nuestra página de Internet:
www.tijuana.gob.mx

Comentarios y sugerencias sobre el servicio:
atencion@tijuana.gob.mx

Estamos para servirte en:
Departamento de Uso de Suelo y
Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente
Delegaciones Municipales
Horario de atención de Lunes a Viernes: 8:00 am - 3:00 pm

Urgencia Soc. Primer orden Propiedad

ESPECIAL - GASOLINERA

PAPA



PROMOTORA DE CASAS Y EDIFICIOS S.A. DE C.V.
FRACCIONAMIENTO: BARCELONA RESIDENCIAL
UBICACIÓN: DELEGACION SAN ANTONIO DE LOS BUENOS
MEMORIA TECNICA - DESCRIPTIVA

LOTE	MANZANA	SUPERFICIE	m2	UBO:	COMERCIAL	
EST.	P.V.	RUMBO	DIST.	VERT.	COORDENADAS	COLINDANCIAS
					Y	X
1141	1075	N 60o 24' 11.66" W	92.855	1141	3,589,191.0307	501,445.2166
1075	1076	S 89o 07' 45.60" W	72.543	1075	3,589,215.2082	501,358.8801
1076	1137	S 00o 52' 14.40" E	85.580	1137	3,589,129.5359	501,286.3454
1137	1138	N 90o 00' 00" E	73.774	1138	3,589,129.5359	501,287.6459
1138	1139	S 00o 00' 00" E	1.001	1139	3,589,127.5348	501,361.4199
1139	1140	N 90o 00' 00" E	83.797	1140	3,589,127.5348	501,361.4199
1140	1141	N 00o 00' 00" E	53.496	1141	3,589,191.0307	501,445.2166

Por tal motivo, la persona recurrente impugnó la respuesta otorgada manifestando como motivo de inconformidad el que no le fue proporcionada la información de interés.

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, señalando que al otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información se informó que no fue emitido dictamen de factibilidad de uso de suelo, licencia de operación y/o construcción, y en lo concerniente al expediente 2525746 indicó que se encuentra en su posesión, no obstante a ello, volvió a destacar que de él devienen datos susceptibles de ser protegidos por lo que solicitó la intervención de su comité de transparencia a efecto de que confirmara su determinación.

Derivado de ello, es menester realizar un análisis a dicha manifestación del sujeto obligado para verificar si la información eliminada es susceptible de clasificar; es decir, con el objeto de dar cuenta de si su difusión vulneraría el derecho a salvaguardar información relativa a la vida privada de las personas.

En ese sentido, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación, por lo que, a efecto de dar certeza jurídica se analizará la clasificación testada.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales en su numeral Trigésimo Octavo, prevén que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Seguido de la susceptibilidad de la clasificación de la información en atención a las particularidades de cada caso concreto, su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia, con la justificación correspondiente siendo total o parcial, en la que este puede confirmar, revocar o modificar a través de una resolución o acuerdo,

debiéndola de notificar al solicitante formalmente, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Énfasis añadido

Así, por lo que respecta a la clasificación de la información se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, transcribiéndose algunos de los artículos aplicables.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI.- **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

...

XXVI.- **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 54.- Cada **Comité de Transparencia** tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, **los sujetos obligados deberán justificar que:**

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su parte los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación;

- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. la resolución o resoluciones aprobadas y;
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del comité de transparencia.

Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.

Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando de manera genérica los datos testados y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, en relación con la entrega de las versiones públicas, la Ley de Transparencia para el Estado de Baja California, refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter.

De lo anterior tenemos que para la adecuada elaboración de las versiones públicas deben contemplarse ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, dejando al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso, versiones públicas que podrán generarse a través de la herramienta denominada **Test Data** pudiendo ser descargada en el portal de este Órgano Garante.

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de Junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservada: Página única.
Período de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción III LFTIPIG.
Ampliación del periodo de reserva: Confidencial, X.Y.Z.
Fundamento Legal:
Rubrica del titular de la Unidad Administrativa.
Fecha de desclasificación:
Rubrica y cargo del servidor público.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
AGENTES:	Francisco Cisneros Frenier - Secretario de Acuerdos - IFAI. Lira Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI
LUGAR:	Sala de Juntas del Pleno del IFAI
FECHA:	24 de junio de 2005.
ASUNTO:	Abordar lo relativo al Recurso de Revisión interpuesto, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Mexicana de Gasos.
DESARROLLO:	El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la cantidad de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Mexicana de Gasos y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus derivados, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos. Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mcpd) y la segunda principal productora de líquidos, con una producción de 460 mil barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 100 millones de pies cúbicos de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas tecnológicas de este energético en Hispanoamérica. En esta reunión, tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente:
ELIMINADO:	Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
ACUERDOS:	El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no solo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor. Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la cantidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

Así en conclusión es posible advertir que la versión pública elaborada por el sujeto obligado no es procedente, pues los datos testados no contienen su fundamento legal. Conforme a ello se desprende que el sujeto obligado restringió el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona solicitante. En ese sentido, se tiene que la determinación adoptada por el sujeto obligado, no se encuentra apegada a los principios que rigen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, por lo tanto, la misma no resulta procedente en el caso particular. Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá elaborar una nueva versión pública en la que indique los datos testados y funde y motive su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá elaborar una nueva versión pública en la que indique los datos testados y funde y motive su clasificación.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo

señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0200/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.